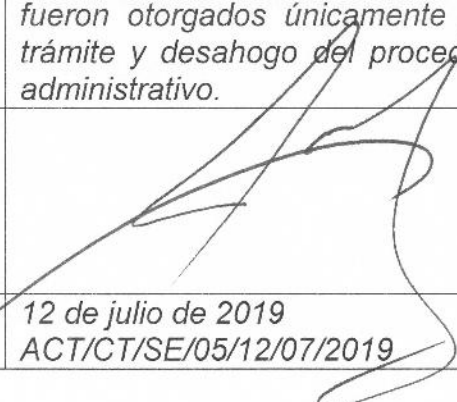


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 595/2016/III</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.**-----

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **595/2016/III**, promovido por el Ciudadano en contra del **Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz**, por lo que se procede a dictar sentencia, y.-----

**RESULTANDO:**

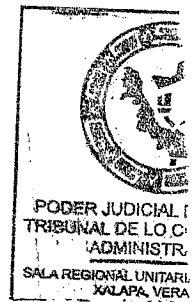
I.- Mediante escrito inicial de demanda presentado el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz, compareció el Ciudadano [redacted] por su propio derecho demandando Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, la nulidad de la resolución de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, emitida por el Ciudadano Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecisiete, visible a foja cincuenta y nueve, se tuvo por



fenecido el término de quince días para que diera contestación el Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz.-----

III.- Agotado en sus términos el trámite procedimental respectivo, en dos de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de Ley prevista en los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin la asistencia de ninguna de las partes involucradas en el presente juicio o persona alguna que legalmente los represente a pesar de encontrarse debidamente notificados para ello, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por el demandante; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver, se recibieron los alegatos que presentó por escrito el Licenciado Pedro José Vargas Zarrabal, en su carácter de Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, autoridad demandada, en fecha veintiocho de abril de esta propia anualidad, y por perdido este derecho al demandante, ordenándose turnar los autos para sentencia la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.-----



**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



conocer del asunto planteado, de acuerdo con lo enunciado en los artículos **116** fracción **V** de nuestra Carta Magna; **56** fracción **VI** de la Constitución Política del Estado de Veracruz, **39** Fracción **II**, **40** Fracción **I** inciso **b** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **1**, **2** fracciones **I**, **II**, **V**, **IX** y **XXI**, **4**, y **280** fracción **I** del Código Procesal Administrativo de la Entidad, y **23** fracción **I** del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.-----

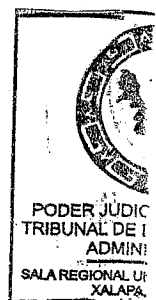
**SEGUNDO.-** La personalidad del demandante Ciudadano -----, quedó debidamente acreditado conforme lo disponen los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así también la del Licenciado Pedro José Vargas Zarrabal, en su carácter de Director General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, con la copia certificada de su nombramiento de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, como consta en autos.-----

**TERCERO.-** La existencia del acto impugnado se encuentra acreditado conforme a la documental visible a fojas diez a cuarenta y nueve de autos, en términos de la Fracción **IV** del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

**CUARTO.-** No hay causales de sobreseimiento que denote la materialización que conlleve al estudio de estas, tomando en cuenta que la autoridad demandada Director

General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, no dio contestación a la demanda, por lo que se procede al análisis de los conceptos de impugnación que tienden a controvertir el acto reclamado en el presente juicio.-----

**QUINTO.-** En su único concepto de impugnación el actor en su fracción I, expone “...que la resolución combatida está vulnerando en mi perjuicio los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (...), que toda resolución o acto administrativo debe de ser fundado en la ley y ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia; se atenderá de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, en general deberán las resoluciones administrativas de corresponder a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, (...), podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución que hayan sido discutidas...”, en efecto, lo argumentado por el demandante en el sentido de haber retardado la autoridad sancionadora la determinación de su sanción a la brevedad posible, no menos cierto resulta ser el hecho que en fecha seis de abril de dos mil dieciséis mediante oficio numero CG/DGIyESP/779/2016, en el cual se cito al actor a comparecer a la audiencia de ley en términos del artículo 64 Fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, que tendría verificativo el veintiuno de abril del mismo año, y que se emitió resolución administrativa en fecha veintisiete





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



EL EST  
NTENCI  
TIVO  
ZONA CEN  
TRU

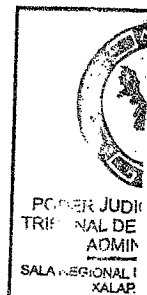
de septiembre de dos mil dieciséis, en este contexto tenemos que no le asiste la razón al demandante al manifestar retardo en cuanto a la emisión de la resolución administrativa sancionadora, pues cuando transcurran mas del término concedido para emitir la misma, (resolución administrativa), porque la autoridad tiene expedito su derecho sancionador, criterio sustentado por la jurisprudencia **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO.** De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 8o., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones. Contradicción de tesis 68/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 85/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de junio de dos mil seis. , Época: Novena Época Registro: 174609 Instancia: Segunda Sala Tipo de

Por cuanto se refiere a la fracción I en sus incisos A) y B) del escrito de demanda en lo fundamental se argumenta violación al artículo 14 y 16 del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impuesta esta Sala del acto impugnado tenemos que, la conducta imputa al actor y la sanción se adecuan, juzgándose el desempeño del actor como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, encuadrando su conducta en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz:

#### IV. OBSERVACION

##### RESULTANDO 4; PROCEDIMIENTO 2.3

*Con la revisión de la información contenida en los estados de cuenta bancarias y análisis de rendimientos proporcionados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, (SEFIPLAN), se constató que se generaron rendimientos financieros por un total de 1'387.5 miles de pesos de la siguiente forma: Septiembre 341.8 miles de pesos, Octubre 442.7 miles de pesos, Noviembre 430.7 miles de pesos y Diciembre 172.3 miles de pesos durante el ejercicio 2012, sin embargo no fueron transferidos a la cuenta receptora del fondo y registrados de manera específica, asimismo se transfirieron a una cuenta bancaria estatal de la Secretaría de Educación de Veracruz,(SEV), que a la fecha de revisión no se cuenta con la documentación que soporte su gasto. Lo anterior incumplimiento a la cláusula Tercera inciso b) del Convenio de Coordinación de programa "Apoyos Complementarios para el FAEB del Gobierno del Estado de Veracruz, firmado el treinta y uno de julio de dos mil doce, en la Ciudad de México"*





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

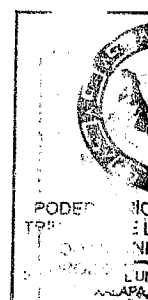


18

“...En otro apartado y por cuanto a la prescripción de la acción para el fincamiento (sic) de la responsabilidad administrativa de imposición de la sanción, fenece a los tres años siguientes al término del cargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Local, disposición legal que por cuestión de jerarquía y contenido resulta aplicable al caso, en armonía con el artículo 77 de la Ley en la materia, la cual si bien establece igual término de tres años, no instruye a partir de qué momento se computa dicho término. Por consiguiente, si como lo manifiesta el accionante y se corrobora de autos, el demandante se desempeñó como (...) en el periodo comprendido del seis de febrero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, igualmente cierto y relevante es, que el Procedimiento Disciplinario Administrativo instaurado en su contra por la autoridad demandada, tiene como origen el proceso de fiscalización llevado a cabo en el año de dos mil trece por la Auditoría Superior del (sic) Federación, respecto del manejo y administración de recursos federales por el Estado, correspondientes al Fincamiento de Responsabilidad Administrativa emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación instruido con motivo del resultado número cuatro, procedimiento 2.3 de la Auditoría número 633 denominada Recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica (FAEB), realizada por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la Fiscalización de la cuenta pública dos mil doce, realizada por la Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos “A” de la Auditoría



Superior de la Federación. En consecuencia, resulta evidente e incuestionable que el término de prescripción de tres años posteriores o siguientes a la entrega del encargo, no se configura en el caso en estudio, al haberse interrumpido la misma, ante la intervención de la Auditoría número 633 Superior de la Federación en agosto del dos mil trece..."; por consecuencia, al analizar la resolución impugnada esta cumple con los requisitos a los cuales se refiere el artículo 7º fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, criterio sustentado por la jurisprudencia *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa,*





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

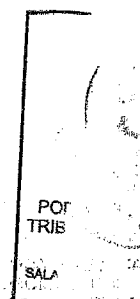


específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars. Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente. Época: Octava Época Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Página: 43, **Y**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y**

ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531, lo anterior en relación directa con los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, cumpliendo la





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



26

misma con los extremosa los cuales se contrae el artículo 7º, fracción II del código Administrativo, resultando infundado este agravio.-----

Por cuanto se refiere a la fracción II y su inciso A) en la cual es reiterativa a la ausencia de fundamentación y motivación tenemos que esto ya ha quedado debidamente contestado en líneas que anteceden de ahí que se remite a lo ya resuelto para evitar ser reiterativos, y caer en posibles contradicciones.-----

Por cuanto al inciso B) tenemos que la resolución administrativa cumple, como ya se preciso con lo previsto por el artículo 7º fracción II del Código Administrativo, en relación al 14 y 16 de la Constitución General de la República, esto tiene sustento en la jurisprudencia **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera*

*incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531, por lo que en criterio de quien resuelve este inciso B) resulta infundado, por lo ya precisado en líneas que anteceden.-----



Por cuanto se refiere a la fracción III en sus incisos A), B) y C) en lo fundamental se argumenta sobre la prescripción de la acción que le imputa la autoridad, el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, precisa "El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

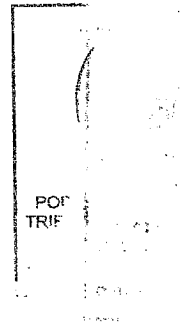


ESTADO  
VERACRUZANO  
/O  
SALA REGIONAL CENTRO  
JZ

87

ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Contralor General, el Fiscal General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y los Consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo. No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando

alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.”, en efecto, la prescripción empieza a correr a partir del día siguiente al en que el funcionario haya dejado su encargo, salvo que, esta se vea interrumpida por alguna indagatoria, como en el caso que nos ocupa, al efecto tenemos que, el Órgano de Control interno del Gobierno del Estado de Veracruz, realizó las investigaciones pertinentes e inició el procedimiento administrativo correspondiente, foja uno de la resolución impugnada, consultable a foja diez del sumario, en consecuencia tenemos que si en el año dos mil trece se inicio el procedimiento administrativo correspondientes a los actos u omisiones, ello interrumpió el termino previsto por el artículo 78 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz, lo anterior sustentado la jurisprudencia aplicada por analogía, **PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).** Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



88

*Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.* Contradicción de tesis 382/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 200/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil nueve. Época: Novena Época Registro: 165711 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 200/2009 Página: 308, **y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE. COMIENZA A COMPUTARSE NUEVAMENTE DESPUÉS DE LOS TREINTA Y TRES DÍAS QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICARLA.** Si bien es cierto que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no hace mención alguna acerca de que el plazo para la prescripción de las atribuciones para imponer sanciones, se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar si el servidor público incurrió o no en responsabilidad administrativa, esa circunstancia no significa que la autoridad



pueda ejercer sus facultades sancionadoras en cualquier tiempo, pues eso equivaldría a dejar en estado de incertidumbre jurídica al gobernado. Tan es así, que la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 64, fracción II, establece que una vez desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor la sanción administrativa correspondiente, y que notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, dentro de las setenta y dos horas posteriores. De ahí que la facultad de las autoridades para imponer al servidor público las sanciones correspondientes no sea atemporal, en tanto que debe estar sujeta a los plazos y términos fijados por la propia ley, por lo que de aceptar que la prescripción no pueda operar una vez instaurado el procedimiento administrativo, implicaría conceder a la autoridad un plazo indefinido para dictar la resolución correspondiente, lo cual, independientemente de violar lo dispuesto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haría nugatoria la disposición contenida en el artículo 78 de la propia ley, que establece la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones. Por lo tanto, el cómputo del plazo para la prescripción de las facultades sancionadoras deberá reiniciar no el día siguiente a aquel en el que se celebró la audiencia de ley, sino después de los treinta y tres días que tiene la autoridad para dictar resolución y notificarla, de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. SEGUNDO TRIBUNAL





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



18

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 882/2000. Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Eva L. Cervantes Caballero. Notas: Por ejecutoria de fecha 30 de noviembre de 2001, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 54/2001-SS en que participó el presente criterio. El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 130/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el primero de diciembre de dos mil cuatro, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Quinto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por la otra, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Quinto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2a./J. 203/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." Época: Novena Época Registro: 188965 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Agosto de 2001 Materia(s): Administrativa Tesis: I.2o.A.27 A Página: 1410.-----

Reitera el demandante el hecho de no estar debidamente fundado y motivado el acto que aquí impugna, respecto de lo cual ya nos hemos referido, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias nos remitimos a lo ya precisado, sin que este agravio sea fundado.-----

Por cuanto se refiere al agravio cuarto e inciso A) y B) argumenta violación a la fracción VII del artículo 325 del Código Administrativo, ya que no sostiene sin fundamento legal alguno, una supuesta interrupción para la prescripción prevista por el artículo 79 de la Constitución del Estado de Veracruz, (según el dicho del demandante), sin embargo; "" ...En otro apartado y por cuanto a la prescripción de la acción para el fincamiento (sic) de la responsabilidad administrativa de imposición de la sanción, fenece los tres años siguientes al

término del cargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la Constitución Local, disposición legal que por cuestión de jerarquía y contenido resulta aplicable al caso, en armonía con el artículo 77 de la Ley en la materia, la cual si bien establece igual término de tres años, no instruye a partir de qué momento se computa dicho término. Por consiguiente, si como lo manifiesta el actor y se corrobora de autos, el demandante se desempeñó como (...) en el periodo comprendido del seis de febrero del dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, igualmente cierto y relevante es, que el Procedimiento Disciplinario Administrativo instaurado en su contra por la autoridad demandada, tiene como origen el proceso de fiscalización llevado a cabo en el periodo señalado en líneas que anteceden, por la Auditoría Superior del (sic) Federación, respecto del manejo y administración de recursos federales por el Estado, correspondientes a la cuenta pública dos mil doce, en seguimiento a las observaciones plasmadas en los informes de resultado correspondientes. En consecuencia, resulta evidente e incuestionable que el término de prescripción de tres años posteriores o siguientes a la entrega del encargo del cargo, no se configura en el caso en estudio, al haberse interrumpido la misma, ante la intervención de la Auditoría Superior de la Federación ...”; contrario a la opinión del actor la autoridad demandada en el considerando Primero precisa el artículo 251 del Código de Procedimiento Administrativo para el Estado de Veracruz, al citar este artículo la autoridad demandada, implica el inicio de un procedimiento administrativo, el cual por consecuencia lógica interrumpe la prescripción argumentada por el demandante, lo antes





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

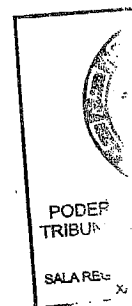


precisado tiene sustento en la jurisprudencia aplicada por analogía **SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN.** De los artículos que integran el capítulo único del título noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se advierte que la prescripción de las faltas cometidas por los servidores públicos de ese poder, entendida como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad sancionadora que tienen el Consejo del Poder Judicial y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en esa entidad, no es susceptible de interrupción, toda vez que no existe disposición legal en la citada ley que así lo prevea, sin que pueda considerarse como una omisión que dé lugar a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque lejos de integrar una norma deficientemente reglamentada o de subsanarse algún vacío legislativo, se estaría creando una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer, dado que tal aplicación sólo se previó para la tramitación del recurso administrativo de revisión. Lo anterior no implica que la resolución relativa a dicho recurso deba dictarse dentro de los plazos previstos en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pues es inconcuso que al resolver sobre la existencia de la responsabilidad administrativa del servidor público dentro del procedimiento disciplinario correspondiente, las autoridades sancionadoras ya ejercieron sus facultades y, por ende, no puede operar la prescripción. Contradicción

de tesis 40/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Sexto Circuito. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de Jurisprudencia 73/2005. Aprobada

por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de junio de dos mil cinco. Época: Novena Época. Registro: 178135 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Junio de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 73/2005 Página: 183, **contrario a lo sostenido por este.** - - - -

Por cuanto al inciso C) reitera que la responsabilidad sancionadora de la autoridad en términos del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, contraria a la opinión del actor tenemos que el termino precisado en el artículo citado, si se interrumpe el termino ahí precisado ello cuando se es llamado a un procedimiento administrativo de responsabilidad como en la especie acontece, el demandante fungió como Tesorero de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, no menos cierto resulta ser que el procedimiento en su contra empezó a partir del año dos mil trece, como se desprende de la promoción de responsabilidad administrativa sancionadora, que data del año dos mil trece, foja diez del sumario.-----



En su inciso D) de nueva cuenta argumenta la existencia de la figura de prescripción, sine embargo, lo anterior sin que resulte violatorio del artículo 79 de la Constitución del Estado, y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, ahora bien, por cuanto se refiere a estas aseveraciones debe de puntualizarse que respecto de la figura de prescripción esta se encuentra analizada, la cual en la especie no acontece, de ahí que nos remitimos a lo ya analizado en obvio de repeticiones innecesarias.-----



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO



16

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por el artículo 104, 114 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sé: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El actor no probó su acción, la autoridad demanda justificó la legalidad de su acto, por consecuencia.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la resolución que recayó al procedimiento disciplinario administrativo número 077/2013, misma que data del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, firmada por el Director General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado.-----

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes en término del artículo 37 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad.-----

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno archívese este asunto como concluido.-----

A S I, lo resolvió y firma el Ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera**, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ante la Ciudadana **Maestra Eunice Calderón Fernández** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- DOY FE.-----

